

## CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

### III ASAMBLEA ORDINARIA 2008

San Salvador de Jujuy - 4 y 5 diciembre de 2008

#### EL DERECHO DE AUTOPROTECCIÓN.

Disertantes: Nots. Luis LLORENS y Alicia RAJMIL

##### I.- ¿Qué es?:

La expresión nació a propuesta de la delegación española en las VIII Jornadas Iberoamericanas de Veracruz (México) en 1998. Intenta poner nombre a la regulación jurídica de un requerimiento que en las últimas décadas ha comenzado a presentarse en nuestras oficinas. Es el de sujetos que quieren dejar asentadas sus previsiones para la eventual pérdida del propio discernimiento.

Ya Marco Aurelio, en los comienzos de la era cristiana, vislumbra la problemática. Sin embargo, es curioso que desde tiempos inmemoriales exista la forma 'testamento' para las disposiciones a cumplir en caso de muerte y no la exista para el supuesto que comentamos. Como notarios, intentamos dar forma al requerimiento, hallar la herramienta o continente apropiado para tales disposiciones, sin adentrarnos - en lo posible - en su contenido, tantas veces emparentado con la polémica bioética.

Los requerimientos se pueden referir a innumerables cuestiones tales como: a) Las vinculadas con la propia persona (salud, lugar de residencia, compañías, etc.) como a las patrimoniales (¿qué quiero que hagan con mis bienes? ¿quién ha de administrarlos y ser mi curador?); b) a la eventualidad de una pérdida transitoria o definitiva de la salud mental; c) a situaciones de mera falta de discernimiento sin declaración judicial o a situaciones previsibles frente a la apertura de un proceso de insania (declaración de incapacidad).

Se ha criticado la expresión 'autoprotección' por demasiado amplia: Puedo querer 'autoprotegerme' de muchos acontecimientos, como un delito, una enfermedad, etc. Aún no se ha encontrado una expresión más precisa y 'autoprotección' se va imponiendo en la práctica.

La búsqueda de una denominación apropiada nace como rechazo a la expresión 'testamento para la vida' (traducción literal de 'living will', como se lo denomina en el derecho anglosajón), por tratarse de una cuestión de vida y no de muerte.

Una expresión abarcativa sería "Disposiciones y estipulaciones para la propia incompetencia", entendiendo por 'disposiciones' las convenciones unilaterales, por 'estipulaciones' las bilaterales y por 'incompetencia' (expresión acuñada en el campo de la bioética) tanto la incapacidad jurídica declarada en sede judicial como la mera pérdida de discernimiento eventual o definitiva (la mal llamada "incapacidad natural", expresión fuente de numerosos equívocos, reemplazable más precisamente por "dis-discernimiento").

Se trata de adueñarse, en la medida de lo posible, de la decisión del cómo vivir semejante situación.

Por ello al derecho de autoprotección podemos definirlo claramente como "un derecho": El de todo ser humano a decidir y a disponer sobre su vida, su persona y sus bienes para el futuro, ante una eventual pérdida de su discernimiento. Allí nace una nueva rama del derecho cuyo basamento lo constituye el respeto a la libertad, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, cualquiera sea su edad, sexo o condición. En tanto derecho subjetivo, se ejerce mediante un acto de autoprotección que es aquel en el cual el sujeto deja claramente plasmada su voluntad en el sentido señalado.

## II.- ¿Impedimentos?

Cualquier operador del derecho que intente analizar el problema a la luz de los principios de nuestro código civil, tal como se los ha considerado tradicionalmente, **en apariencia** encontrará los siguientes inconvenientes:

- a) Siempre se ha considerado que Vélez Sársfield organizó la materia a la luz del principio de que "la ley piensa por el incapaz".
- b) Si se trata de 'estipular' en previsión de la eventual falta de discernimiento, el art. 1963 inc. 4º determina la caducidad del mandato por la incapacidad (¿declarada judicialmente o la mera falta de discernimiento?) del mandante.
- c) Si se trata de 'disposiciones' unilaterales, se tropieza con:
  - Art. 147 C.C. que por el mero hecho de interponerse la demanda de insania determina la designación de un curador provisorio que ha de recaer en un abogado desinsaculado de la matrícula (arts. 626 y 633 C.P.C.C.N.)
  - Los arts. 476 a 478 C.C. indican a qué personas debe designar el juez como curador.
  - Los arts. 274 y 411 ("El tutor ... gestiona y administra sólo ... sin el concurso del menor y prescindiendo de su voluntad") aplicable a los mayores incapacitados por la remisión genérica del art. 475 C.C. (aplicación a los mayores incapacitados de la legislación sobre minoridad).

Veremos que esta no es la interpretación correcta a la luz del derecho **vigente** y que existen elementos para considerar que ni siquiera lo es a la luz del código civil, tal como lo concibió Vélez Sársfield.

## III.- Principios fundantes del derecho de autoprotección:

A.- Derecho Natural: Reconocimiento de la igualdad, la libertad y la dignidad de la persona.

B.- Constitución Nacional: Igualdad, libertad y dignidad. Hacia una lectura constitucional del derecho privado. Derechos fundamentales del ser humano como principios del Estado Constitucional de Derecho.

- Preámbulo.
- Art. 14 y 14 bis: Libertad y dignidad.
- Art. 16: Igualdad formal y no discriminación.
- Art. 17: Inviolabilidad de la propiedad privada.
- Art. 19: Actos autorreferentes.
- Art. 33: Derechos Implícitos.
- Art. 42: Derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios. Fuente: Principio de igualdad y no discriminación.
- Art. 75. inc. 22: Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional. Principios de libertad, dignidad e igualdad de oportunidades y no discriminación.
- Art. 75 inc. 23: Medidas de acción positiva. Principio de igualdad de oportunidades y de trato. Niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad.

## C.- Tratados internacionales

- Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849). (art. 475 C.C.)

Art. 12º: 1) Los estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de **expresar su opinión** libremente en todos los asuntos que afecten al niño, en función de la edad y madurez del niño. 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional".

Art. 5º: "para que el niño **ejerza** los derechos reconocidos en la presente convención".

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación (Ley 25.280).

Art. 1º: ... En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaración de interdicción, *cuando sea necesaria y apropiada* para su bienestar ésta no constituirá discriminación.

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26.378).

Art. 1º El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el **goce** pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente ... aquellas que tengan *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo* ...

Art. 3º ... Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, *la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones*, y la independencia de las personas.

Art. 4º ... pleno ejercicio de los derechos.

Art. 12º ... 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el *ejercicio* de la capacidad jurídica **respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona** (no excluye a los expresados con anterioridad), que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean *proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona* ... Las salvaguardias serán *proporcionales* al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas ...

#### D.- Derecho Privado:

- Arts. 475, 383/4 - 479 C.C. Los padres pueden nombrar tutores a sus hijos que están bajo la patria potestad, por testamento o escritura pública. Pueden establecer por testamento quiénes han de ser los curadores de sus hijos incapaces. El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de éstos. De la interpretación armónica y razonable de estos artículos surge el derecho de toda persona a designar al propio eventual curador.

- Arts. 2613 y 2715 del C.C. Art. 51 de la ley 14.394: Permiten establecer la inenajenabilidad y la indivisibilidad de determinados bienes luego de la donación o de la muerte del testador. ¿Cómo prohibirle a una persona que impida la enajenación o la división de sus propios bienes durante su propia vida?

- El art. 15 de la ley 14.394 establece que no se nombrará curador de los bienes del ausente si hubiese apoderados que tuvieren facultades suficientes.

- Art. 144 del código de comercio: El mandato del factor no caduca por la muerte del principal.

- Ley 26.061 (art. 475 C.C.)

Art. 1º ... para garantizar el **ejercicio** y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos (los derechos)

Art. 3º Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho ... a que su opinión sea tenida en cuenta; c) ...; d) Su edad, grado de madurez, *capacidad de discernimiento* y demás condiciones personales.

Art. 9º Derecho a la dignidad ... a no ser sometidos a trato ... humillante.

Art. 23º: Derecho a la libre asociación ... a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños ...

Art. 27º En cualquier procedimiento judicial o administrativo ... a) A ser oído ... b) **A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta** (¿autorización para venta de inmueble?)

#### E.- Legislación provincial

Antecedentes: Proyecto del Diputado Martín Luque en 2003 en Córdoba. En Buenos Aires del diputado Bruni en 2004. En la actualidad, en Buenos Aires, del diputado Abel Buil. Mendoza, diputado Piedrafita, año 2006.

- Río Negro (Ley 4.263 y Neuquén (Ley 2.611):

Recientes leyes vinculadas a las prestaciones de salud, prevén el derecho de las personas competentes ("mayor de edad, capaz y libre") para dictar instrucciones anticipadas en ese ámbito.

- CHACO (Ley 6.212):

Conforme con el proyecto de la diputada María L. Cáceres, con apoyo de nuestro colegio profesional y especial intervención de la colega Marta Liliana E. Bonfanti, la provincia sancionó la ley 2.611 que modifica el C.P.C.C. de esa provincia:

Sucintamente: Reconoce el Registro de Actos de Autoprotección que funciona en nuestro colegio, dispone la tramitación de oficio ante ese registro en todos los juicios de insania para conocer si existen disposiciones de autoprotección registradas, reconoce al presunto insano el derecho de pedir pruebas que acrediten su voluntad para ese supuesto, obliga al juez a tenerlas en cuenta, obliga a tener en cuenta las decisiones para el nombramiento de curador.

Esta ley tiene la extraordinaria ventaja sobre la rionegrina y la neuquina de que es abarcativa de toda la problemática. No sólo atiende las decisiones en materia de salud sino a todas las demás.

F.- Legislación extranjera:

- Estados Unidos: Es la cuna del living will. Existen disposiciones en distintos estados.

- Alemania: Ley del 12/9/1990 (Ley de reforma del derecho de tutela y curatela para mayores de edad). Prevé: a) El poder de previsión de asistencia para la vejez; b) la designación del propio curador.

- Quebec: El código civil de 1994 (antecedentes de 1989) prevé el mandato otorgado en previsión de la propia ineptitud (art. 370). Puede ser una persona administrador de los bienes y otra tener la guarda personal. Sólo en caso de insuficiencia del mandato se abren otros regímenes de protección.

- Italia: Modifica en 2003 el código civil. Permite la designación del "administrador de sustento". La jurisprudencia la aplica de manera restringida.

- España: Ley 13/1983: Establece la extensión y límites de la incapacidad. Ley 41/2003: Regula en previsión de la incapacidad: Patrimonio protegido (fideicomiso), la designación del propio tutor (curador), modifica el régimen sucesorio para beneficiar a los discapacitados, regula el contrato de prestación de alimentos, permite la subsistencia del mandato en caso de incapacidad del mandante, regula las fundaciones tutelares. La ley 41/2002 regula las instrucciones previas en materia de salud.

- Francia: Ley 2005-370: El código de salud acepta las directivas anticipadas. Ley 2007-308. Regula el mandato de protección futura (art. 407 C.C.) Si el mandato es notarial el mandatario puede ejercer todos los actos patrimoniales que puede cumplir el tutor sólo o con autorización judicial; si es privado, sólo puede administrar. Para disponer necesita autorización judicial.

- Austria: 2006 Patientenverfügungsgesetz - Pat VG). Testamento biológico vinculante (con asesoramiento médico y de abogado o notario y con no más de 5 años de antigüedad). Caso contrario, no es vinculante, o sea, que sólo sirve para conocer la voluntad del paciente pero no es de aplicación obligatoria.

- México: Distrito Federal: Designación del propio tutor (curador) en escritura pública con posibilidad de dar instrucciones. Estado de Coahuila de Zaragoza. Las fundaciones tutelares están reconocidas en el Distrito Federal, en Nuevo León, en Jalisco y en Chiapas.

G.- Algunos proyectos legislativos nacionales.

- Senador Guinle: Admite la designación del propio curador (definitivo y provisorio) e indicarle las directivas. Las demás personas designadas por la ley sólo serán llamadas cuando los así designados no puedan o no quieran aceptar el cargo.

- Dip. Juan José Álvarez.: Es deficiente, pues, a la inversa, sólo admitía la designación del propio curador cuando no podían aceptar el cargo los designados por la ley. Tuvo media sanción.

#### IV.- Jurisprudencia:

- S.M. d. C. Insania: Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires del 9/2/2005. Trata el pedido de "desconectar" a paciente en estado vegetativo. Al no existir disposiciones anticipadas varios miembros del tribunal analizan su eficacia para el supuesto de que hubieren existido.

- "M" Amparo planteado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Transición de Mar del Plata (Dr. Pedro F. Hooft). Fecha 25/7/2005. Dispone hacer cumplir las disposiciones en materia de salud de paciente terminal que pedía la no intubación ni tratamientos invasivos.

- Oficios: Los registros de autoprotección existentes en Bs. As., Rosario y Chaco, cuentan con numerosa cantidad de oficios judiciales solicitando informes acerca de la existencia de actos de autoprotección.

#### V.- Conclusión específica: Legalidad y eficacia de la autoprotección:

Toda persona competente tiene el derecho de establecer cómo quiere vivir la eventualidad de una pérdida del discernimiento. Se trata de un derecho vinculado a la dignidad esencial del ser humano por lo que las viejas normas que aparentan impedir las deben considerarse derogadas. Pueden otorgarse tanto mediante disposiciones unilaterales como mediante estipulaciones convencionales en tanto ellas no afecten a la moral, etc. (art. 953 C.C.).

Esas decisiones - aplicadas e interpretadas prudentemente - son de cumplimiento obligatorio para la comunidad (juez, médico, parientes, curador, institutos asistenciales, etc. ) en los supuestos previstos.

#### VI.- Forma:

La jurisprudencia, en general, se inclina a tener por válidas las decisiones previas que se prueben, cualquiera sea la forma por la que se hayan expresado. Sin embargo, el único medio que las acredita fehacientemente es la escritura pública. De entre sus ventajas cabe resaltar el de la fecha cierta, elemento esencial para evaluar el grado de salud mental del disponente al tiempo del otorgamiento. Por ese motivo, en la legislación extranjera suele reconocerse valor a todas las manifestaciones de voluntad, aunque con mayor grado de obligatoriedad si fueron hechas por instrumento notarial.

#### VII.- Los registros de actos de autoprotección:

En funcionamiento en los colegios notariales de la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe (2da. Circunscripción) y Chaco. Creados pero aún sin funcionar: Córdoba, Corrientes, Entre Ríos.

Funcionan de manera análoga a los registros de testamentos. Los informes sólo se brindan a solicitud judicial, del propio interesado *o de las personas a quienes el propio disponente haya autorizado*. Una reforma reciente de la reglamentación del registro de autoprotección de Rosario (Sta. Fe) determina: a) Que en la inscripción debe consignarse si se incluyen o no disposiciones en materia de salud; y b) que se brinden informes a pedido de los establecimientos sanitarios.

#### VIII.- Conclusiones generales: Un nuevo ordenamiento del derecho privado:

- La capacidad como variable.

La expresión fue acuñada por Emanuelle Calò ("Bioética. Nuevos derechos y autonomía de la voluntad". Ed. La Rocca. Buenos Aires. 2000. Pág. 73. Original en italiano: "Il Ritorno della Volontá. Bioetica. Nuovi Diritti e Autonomia Privata". Dott. A. Guifré Editore. Milano. 1999) y tiende a explicar que la capacidad no se puede manejar ya por parámetros rígidos como el de la mayoría de edad el día que se cumplen los 21 años, interdicto declarado como incapaz *absoluto*, etc.

Tanto en materia de minoridad (ver ley 26.061) como en materia de deficientes intelectuales mayores (ver ley 26.061 aplicable por remisión del art. 475 C.C. y ley 26.378) hay que respetar las aptitudes naturales del sujeto de manera que las medidas de protección nunca vayan más allá de lo imprescindible. Ver: crítica de José María Tau (Rev. Notarial 951): "Como si ese gran debate de la bioética norteamericana de fines del siglo XX todavía no hubiera llegado hasta aquí y les resultara extraño que se les pregunte ¿incapaz de qué, o con relación a qué?" Según Marín Calero, los éxitos sólo se han obtenido cuando "se les ha ayudado a dar cada paso, hasta habituarlos a que los den solos o con el menor nivel de ayuda posible" ("La Integración Jurídica y Patrimonial de las Personas con Discapacidad Psíquica o Intelectual". Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág. 29.) Según Eduardo J. Cárdenas "El régimen jurídico capacidad / incapacidad ha estallado con las nuevas normas de derechos humanos (lo mismo sucede en el terreno de las personas con perturbaciones mentales), ya que no es posible sostener que alguien debe ser informado / escuchado y tenerse en cuenta lo que dice, *si es un incapaz absoluto*. Escuchar la palabra del chico y del adolescente en sus pensamientos, sentimientos y opiniones es reconocerlo como persona, de un modo no subalterno y no cualitativamente inferior a los adultos". (La Ley 26/3/2007).

- Régimen de las obligaciones:

Reciente legislación aborda la problemática de las manifestaciones unilaterales de voluntad (derecho del consumidor) en donde se plantea la existencia de un deudor concreto frente a una multitud de acreedores indeterminados (los consumidores). Nuestra problemática aborda algo más complejo: Un acreedor determinado (el disponente para la propia incompetencia) frente a deudores abstractos (quienes deberán cumplirlas). (Dr. Eduardo Zannoni en prólogo a "Disposiciones y Estipulaciones para la Propia Incapacidad. Ed. Astrea. 1995).

- Inaplicabilidad de la interdicción a los actos personalísimos o de familia:

El Dr. Cornelli (Juez de Familia de San Nicolás) siguiendo a otros autores explica que si la incapacitación es total, ella no sería aplicable a los actos personalísimos o de familia porque si se considera que éstos no pueden ser cumplidos por el representante se transformaría una incapacidad de obrar en una incapacidad de derecho

- Aplicabilidad del mandato a actos personalísimos:

Posibilidad planteada por Augusto Mario Morello y Pedro Rafael De la Colina en "Los límites de la representación. Derecho y realidad" en Revista Notarial 953 Pág. 21): "Particularmente, en la materia que apuntamos (la representación), cuando leemos en la doctrina que aquella categoría de actos (los personalísimos) no puede ser objeto de representación (puesto que están vinculados directamente con la persona en su interés más trascendente), se comprende en el presente que tras de aquellas disposiciones asoman los fundamentos que en las líneas anteriores dejamos reflejados, vinculados a la importancia superlativa de la persona. (...) *Los elementos ampliamente cambiantes del entorno condicionan la continuidad de las respuestas y convierten la estabilidad característica de los institutos en una suerte de precariedad* (...) Las exigencias del contrato, o la dinámica de las relaciones patrimoniales pueden exigir mucho para facilitar que uno ocupe el lugar de otro, pero se detienen cuando la esfera personalísima del sujeto es sólo disponible por él. (...) El arrollador avance de la bioética nos va advirtiendo cada vez más las zonas grises y las nuevas fronteras, y como lo expresó con íntima convicción y galanura literaria el Dr. Roncoroni en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al toparse con la ardua cuestión de dejar morir al enfermo terminal, las vallas de la representación o el ingreso de los jueces (obviamente, de abogados y médicos) *se ven enfrentados a la muralla de lo más íntimo del yo. Y éste es lo más respetable*".

IX.- El cambio de escenario y el notariado.

La creación del registro de actos de autoprotección por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en abril de 2004 fue una decisión política.

Los cambios ocurridos en estos poco más de cuatro años y el nuevo escenario determinan que ya no sea una decisión política atender o no a estos requerimientos.

A la dirigencia del notariado cabe exhibirle estas realidades. Ya el centro de nuestra actividad no está en las cosas sino en las personas.

Lo que la dirigencia debe asumir hoy es el cómo adecuarse a esta realidad insoslayable.

Es necesario asumir la importancia de la dimensión jurídica en la satisfacción de las necesidades y en la vida cotidiana de las personas. Los Dres. María Isolina Dabove y Dariel Barbero nos dicen: "... esta nueva modalidad de los actos de autoprotección no ha nacido al hilo de un mandato legal. No se ha instituido mediante una reforma del código civil, o por medio de una ley especial de la Nación. Ha surgido, precisamente, como un **uso notarial**. Se ha impuesto al hilo de los cambios sociales y de las nuevas necesidades que la realidad impone a los escribanos".

El futuro del notariado y su rol trascendente está vinculado al compromiso con la vigencia de los derechos fundamentales del ser humano y con la elaboración de respuestas concretas a los requerimientos de la sociedad a la que pertenece.

X.- Anexo: Modificación al C.P.C.C. Pcia. del Chaco. Ley 6.212.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º Modificanse los artículos 602, 603, 604, de la ley 968 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia - los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 602. Resolución. Con los recaudos de los artículos anteriores, previa vista al asesor de menores e incapaces y *pedido de informe al Registro de actos de autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia*, el juez resolverá:

1) El nombramiento de un curador provisional que recaerá en un abogado de la matrícula, *salvo que el juez considerase conveniente designar al propuesto por el propio denunciado en un acto de autoprotección previo. En este caso y si no fuera abogado requerirá el patrocinio letrado*. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2) La fijación de un plazo no mayor de 30 días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3) La designación de oficio de 3 médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél."

"ARTÍCULO 603: Prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. *Asimismo ambos podrán aportar las que acrediten la voluntad del presunto incapaz relativas a la dirección de su persona y bienes*. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2) del artículo anterior."

"ARTÍCULO 604: Curador oficial y médicos forenses. *El juez siempre valorará prioritariamente todo lo dispuesto anticipadamente por el presunto insano, especialmente lo manifestado con relación a la designación o rechazo de determinado curador*. Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados, y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses."

Artículo 2º: Incorporanse como último párrafo del artículo 779 de la ley 968 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -, el siguiente texto:

ARTÍCULO 779: El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubiesen efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumárisimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 778.

*En todos los casos, el Juez deberá requerir Informe al Registro de Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá expedirse acerca de la existencia de disposiciones efectuadas por el interesado en cuanto al discernimiento de su propio curador.*

*De existir estipulaciones de este tipo, el Juez deberá considerarlas especialmente en pos de respetar la voluntad del interesado, siempre que no afecte los derechos de terceros.*

Artículo 3º: Las modificaciones previstas a la ley 968 y sus modificatorias Código Procesal Civil y Comercial regirán a partir del 1º de enero del año 2009.

Artículo 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 19 de agosto de 2008.

Firmados: Juan Chaqueres, Marcelo E. Castelán, María L. Cáceres, Armando L. Verdún, Alicia Terada, Hugo D. Matkovich, Marisa A. Lizarraga y Clelia M. Ávila.

Sancionado y publicado. **Ley 6.212.**